



RADICADO: 08 001 41 89 005 2023 00482 01  
ACCIÓN DE TUTELA–IMPUGNACION  
ACCIONANTE: ANDRES ALBERTO DE LA HOZ ACOSTA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por ANDRES ALBERTO DE LA HOZ ACOSTA, contra el fallo de primera instancia de fecha 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

### ANTECEDENTES

Señala el accionante que el día 09/06/2023, presentó derecho de petición ante SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, donde solicita entregar a sus costas copias y/o fotocopia informales de todos expedientes realizados a su nombre.

Solicitó copia del acuerdo de pago, de sus anexos y con las constancias de envío de la notificación personal del mandamiento de pago, y de la cláusula aceleratoria, copia de la guía de notificación de aviso del incumplimiento de convenio, copia de la guía de notificación del mandamiento de pago.

Que no ha recibido respuesta congruente, por parte de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, que solo recibió una respuesta que le indican: “ *En atención a su solicitud contenida en el asunto de la referencia, me permito informarle, que usted suscribió acuerdo de pago con este organismo de tránsito, el cual no fue cancelado en su totalidad; por ello, se generó la resolución de incumplimiento No. 201865569 de 17-10-2018 la cual fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería 472, mediante guía de servicio No. MN041443051CO, la cual se encuentra reportada como entregada, interrumpiéndose de esta manera la prescripción del mismo. La guía recibida puede ser consultada accediendo al siguiente link:* <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=MN041443051C>.

*Por tal razón, la administración ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro ciñendonos a los postulados constitucionales y legales, respetando el debido*

*proceso, el derecho a la defensa y contradicción. En consecuencia, la invitamos a que se acerque a nuestras oficinas con la finalidad de colocar al día su obligación con este organismo de tránsito, y de esta manera pueda beneficiarse de las facilidades de pago que pueden ser ofrecidas. En estos términos damos por contestada su petición”*

Señala que no le resuelven los puntos de la petición presentada, solo se limitó a negar sus pretensiones, y a indicarle de una supuesta guía que además no se deja visualizar.

## **PRETENSIONES**

Pretende el accionante lo siguiente:

*1. Que se ordene tutelar los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los Artículos 23 y 29 de la Constitución Política Colombiana, y demás normas concordantes al accionante SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA*

*2. Ordénese LA PROTECCION DE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, dado que hasta la fecha no me resuelven de fondo las peticiones presentadas el día 09/06/2023, donde solicite que la accionada me entregaran una serie de documentos;*

*2.1. Respetuosamente solicito al señor INSPECTOR DE TRANSITO, se digne entregar a mi cuotas copias y/o fotocopia informales de todos expedientes realizados a mi nombre por la orden de comparendo N° 201865569 DE 17/10/2018*

*2.2. Solicito que me expide copia de acuerdo de pago, De sus anexos y con las constancias de envió de la notificación personal del mandamiento de pago, y de la cláusula aceleratoria, como lo ordena la ley.*

*2.3. Solicito copia de la guía de notificación de aviso del incumplimiento de convenio.*

*2.4. Copia de la guía de notificación del mandamiento de pago*

*3. Ordénese por la protección de mi derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, QUE la accionada lleve a cabo el proceso de acuerdo con lo estipulado en la ley y me notifique en debida forma esto es personal, del mandamiento de pago, para poder presentar las excepciones de ley ...*

## **DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**

JOHANA ESTHER GALEANO JAMES, en calidad de asesor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, al contestar el traslado de la acción de tutela, señala que revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada su base de datos, se pudo establecer que el señor ANDRES ALBERTO DE LA HOZ ACOSTA, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-23-091468 del 09/06/2023, el cual fue atendido mediante oficio N° QUILLA-23-122685 de 30/06/2023, de la cual el accionante tiene pleno conocimiento pues hace referencia a la respuesta otorgada en su escrito de tutela.

Se observó que la respuesta inicial fue parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela, se procedió a realizar ampliación/aclaración a la respuesta inicialmente suministrada, a través del oficio N° QUILLA-23-146104 de 31/07/2023, en la cual se da respuesta de fondo a la solicitud del accionante, notificada a través del correo electrónico [carpinteroleidy95@gmail.com](mailto:carpinteroleidy95@gmail.com), aportada por el accionante al momento de enviar su petición, tal como puede evidenciarse en pantallazo anexo de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Sigob.

De igual forma se envía copia a través de la empresa de correo electrónicos certificados Lleida.net, al correo electrónico [carpinteroleidy95@gmail.com](mailto:carpinteroleidy95@gmail.com), aportado por el accionante para el recibo de las notificaciones en el escrito de tutela.

Que con respecto a lo manifestado por el accionante en relación con “la notificación del mandamiento de pago “es menester traer a colación lo mencionado en oficio QUILLA-23-146104 de 31/07/2023 en el cual se le informa al accionante que:...al tratarse de un acuerdo de pago, no se procede mediante mandamiento de pago sino a través de la expedición de la resolución de incumplimiento de la obligación pactada, lo cual esta entidad ya realizo. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 8.7 del reglamento interno de recaudo de cartera y régimen de acuerdos de pago del Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla que cita:

“Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas... el funcionario responsable del control de las facilidades proyectará la resolución que la dejará sin efecto, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada...”

Así las cosas, no es posible enviar copia del mandamiento de pago ni de su notificación, pues no es aplicable al caso.

Señor Juez, como fue atendida la petición presentada por la accionante, solicitamos a su despacho DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo resolvió:

1. *DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO invocados por el señor ANDRES ALBERTO DE LA HOZ ACOSTA, quien actúa en nombre propio; en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA dada la configuración del hecho superado y lo demás expuesto en la parte motiva de esta sentencia. ...*

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Señala el accionante, *que si bien es cierto la entidad le responde, pero esta respuesta no cumple con la congruencia de lo solicitado, no le entregan copia de*

*acuerdo de pago, de sus anexos y con las constancias de envió, como lo ordena la ley no le entregan copia de la guía de notificación de aviso del incumplimiento de convenio no le entregan copia de la guía de notificación del mandamiento de pago, solo le entregan copia de la resolución de la cláusula aceleratoria, donde se deja claro que la resolución debe ser notificada situación esta que la entidad no demuestra que realizó.*

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha de 10 de agosto de 2023, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho de petición y debido proceso, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

#### **Marco Constitucional y normativo. -**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

### **ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.**

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución

Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiendo con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

*En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como*

*los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

## **CASO CONCRETO**

El accionante, presenta derecho de petición a las accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por el ACUERDO DE PAGO N° 201865569 DE 17/10/2018, que se decrete la prescripción, ya que la administración no realizó el procedimiento de la notificación de acuerdo a como lo expone la ley, por tanto, el acuerdo de pago realizado desde el día 2017, lleva más de tres años y la administración no notifico al peticionario de acción Legal en contra, por lo tanto, solicita: 1. *REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO bajo el convenio de pago 201865569.* 2. *que se ordene descargar de la base de dato del simit, la infracción creada por LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, de comparendos de la referencia, al número de cedula N°1.129.488.440...*3. *solicito al señor INSPECTOR DE TRANSITO, se digne entregar a mi cuotas copias y/o fotocopia informales de todos expedientes realizados a mi nombre de los procedimientos de las referencias.*4. *solicito que me expide copia de acuerdo de pago, De su anexos y con las constancias de envió de la notificación personal del mandamiento de pago, y de la cláusula acceleratoria, como lo ordena la ley.* 5. *solicito copia de la guía de notificación de aviso del incumplimiento de convenio,* 6. *copia de la guía de notificación del mandamiento de pago.*

Para el accionante, la accionada no contestó de fondo su petición, por lo que presenta la presente acción constitucional.

El Juez de Primera Instancia al revisar esta acción, resuelve declarar la improcedencia, ya que en el transcurso de la acción de tutela, la parte accionada en su escrito de contestación de la tutela, amplió respuesta al derecho de petición presentado por el actor, al correo señalado por este en el escrito de tutela:[carpinteroleidy95@gmail.com](mailto:carpinteroleidy95@gmail.com), dando una respuesta de fondo al mismo, suministrada a través del oficio de salida N° QUILLA-23-122685 del 30/06/2022.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

De la respuesta allegada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, se puede comprobar que efectivamente, la respuesta inicial dada al accionante fue parcial, pues solo se limitó a señalar que el accionante suscribió acuerdo de pago con este organismo de tránsito, el cual no fue cancelado en su totalidad; por ello, se generó la resolución de incumplimiento No.201865569 de 17-10-2018 la cual fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería 472, mediante guía de servicio No. MN041443051CO, la cual se encuentra reportada como entregada, sin que se aportaran los documentos solicitados, ni tampoco se pronunciaron sobre la solicitud de prescripción, ni revocatoria del acto administrativo bajo el convenio de pago 201865569.

Ahora, con la contestación de la tutela, la accionada a través de SAMIRA SANTAMARIA MANOTAS Asesora de Despacho Oficina de Proceso Contravencionales Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, en comunicación QUILLA-23-146104 de julio 31 de 2023, amplía la respuesta inicial, pronunciándose sobre la prescripción y revocatoria del acto administrativo y anexando copias del acuerdo de pago No 201865569 del 17/10/2018, y sus respectivos anexos, de la resolución de incumplimiento No 201865569 de 1/18/2019 y de su respectiva guía de notificación por correo, solicitud de acuerdo de pago, suscrita por el accionante, constancia de la notificación de la Resolución No 201865569 del 17/10/2018.

Es de precisar que en esa respuesta, la parte accionada responde la solicitud de revocatoria del acto administrativo que sanciona la infracción y la solicitud de descargue de la base de datos del Simit, a que se refiere el tutelante en su escrito de impugnación.

Por lo anterior, comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, razón por la cual, el fallo ha de ser CONFIRMADO.

Esta providencia no se firmará electrónicamente pues el servicio de firma electrónica no se encuentra disponible según lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido en fecha de 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla..

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAVIER VELÁSQUEZ', is written over a horizontal line.

**JAVIER VELÁSQUEZ  
JUEZ**